REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0204693
Recurrente: Dirección [redacted] la Policía Nacional y compartes.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2592

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección [redacted] la Policía Nacional y El Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la contra la sentencia núm 0030-04-2024-SSEN-00226 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2024-R0204693
Recurrente: Dirección la Policía Nacional y compartes.
Recurrido:
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 03 de mayo de 2024 en la secretaría la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. , y . actuando como abogados constituidos de la Dirección la Policía Nacional y El Comité de Retiro de la Policía Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Licdo. Lucas Odalis .

3. En el expediente existe constancia de que el secretario la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0204693
Recurrente: Dirección [redacted] la Policía Nacional y compartes.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00767 de fecha 29 de septiembre de 2023, que acogió parcialmente el recurso.

5. La referida decisión fue recurrida en revisión por [redacted], la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00226 de fecha 8 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE, en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión de Sentencia, de fecha 16 de octubre de 2023, interpuesto por la POLICÍA NACIONAL, contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00767, de fecha 29 de septiembre de 2023, emitida Tercera por esta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por carecer este de los requerimientos del artículo 38 de la ley 1494. **SEGUNDO:** DECLARA regular, en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00767, de fecha 29 de septiembre de 2023, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **TERCERO:** ACOGE parcialmente, el Recurso de Revisión interpuesto por el señor [redacted], en consecuencia, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00767, de fecha 29 de septiembre de 2023, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para que en lo adelante, establezca lo siguiente: "ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, ORDENA a la POLICIA y al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL al pago inmediato del monto ascendiente a tres millones doscientos mil cuatrocientos treinta y ocho pesos con 00/100 (RD$3,200,438.00), en virtud de los montos dejados de percibir desde el

momento en que entra en vigencia el Auto núm. 1584, emitido por la consultoría jurídica del , en enero de 2012, hasta el momento en que se dio cumplimiento a la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00111, de fecha 08 de abril de 2019, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en marzo de 2022, en favor del señor ; conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión" conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Valoración de pruebas nuevas. **Segundo medio:** Omisión, errónea interpretación y desnaturalización del oficio 1584 de fecha 12/12/2011 del Consultor Jurídico del . **Tercer medio**: Falta de motivación. **Cuarto medio**: Infracciones Constitucionales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0204693
Recurrente: Dirección [redacted] la Policía Nacional y compartes.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, por haber sido interpuesto luego del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley 2-23.

9. La parte recurrente la Dirección [redacted] la Policía Nacional y El Comité de Retiro de la Policía Nacional no obstante haberles sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 204/2024 de fecha 17 de mayo de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no depositó escrito justificativo contestando la pretensión incidental de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese ámbito el artículo 14 de la referida legislación dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en*

casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente, se encuentra depositado el acto núm. 133/2024 de fecha 4 de abril de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual le fue notificada a la Dirección [redacted] la Policía Nacional, por intermedio del licenciado [redacted], la sentencia núm 0030-04-2024-SSEN-00226 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

13. En ese sentido, esta Tercera Sala actuando como corte de casación, advierte que, al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante*[1], no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*; todo sobre la base de que la Ley de casación no modificó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que, si el plazo vence en un día no hábil, se prorrogará para el día hábil siguiente.

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144.

14. Adicionalmente, dicho plazo franco es también hábil en virtud del indicado artículo 14 de la Ley 2-23, antes mencionada. En consecuencia, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 5 de abril de 2024 y finalizaba el 6 de mayo de 2024, por lo que al ser interpuesto el presente recurso en fecha 3 de mayo de 2024 se encontraba en plazo hábil, en consecuencia, *procede el rechazo de este medio de inadmisión y se procede a verificar los medios del recurso de casación*.

VI. Interés Casacional

15. Previo al examen de los señalamientos del recurrente para recurrir en casación la sentencia impugnada, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia*

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco

regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 03 de mayo de 2024.

22. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

23. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

24. En ese tenor, conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces

cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

26. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

27. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

28. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que tres medios de casación contenidos en el presente recurso se fundan sobre una alegada *valoración de pruebas nuevas, desnaturalización de documentos y falta de motivación*, vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales

y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede el examen de estos que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.

29. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente sostiene en síntesis, que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no tuvo la oportunidad de valorar en el recurso contencioso administrativo los documentos que se detallan a continuación: I) La sentencia TC/325/22 de fecha 26 de septiembre de 2022, que ante un caso similar incoado por miembros policiales retirados, rechazó sus pretensiones de que se reconociera pagos retroactivos en base al oficio 1584 de fecha 12 de diciembre de 2011 del Consultor jurídico del [redacted], en el cual solo se dispone aumento de pensiones; y 2) El historial de pagos por pensión que le fueron efectuados al recurrido, donde constan los diferentes aumentos que se le han realizado desde su puesta en retiro en fecha 16 de agosto de 2009, hasta la fecha, en el cual también se evidencia la adecuación que se le hiciera al recurrido en base a lo que dispone la sentencia TC/0240/21 de fecha 30 de agosto de 2021.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Recurso de revisión incoado por el señor [redacted].
4. En su recurso de revisión, el señor [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0204693
Recurrente: Dirección [redacted] la Policía Nacional y compartes.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

CABRAL, afirma que, debido a un posible error en la fecha de la puesta en retiro de este, se realizó un mal cálculo de los salarios dejados de percibir, por lo que solicitan su adecuación, así como el pago del salario de navidad. 5. Al respecto, la POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, sostienen que el presente recurso de revisión debe ser rechazado debido a que incumple los requisitos establecidos en el art. 38 de la Ley Núm. 1494 del 02 de agosto de 1947. 6. Y la Procuraduría General Administrativa afirma que ha podido determinar que el Señor [redacted] incumple los requisitos establecidos en el art. 38 de la Ley núm. 1494 del 02 de agosto de 1947 ya que no ha demostrado que existen elementos nuevos que hagan variar la disposición emitida en dicho sentido…10. El señor [redacted] sostiene que la sentencia establece de forma errónea el monto correspondiente al pago retroactivo de los salarios desde la puesta en retiro de este, al respecto, el Tribunal observa que la sentencia atacada, en el ordinal segundo de su dispositivo, establece lo siguiente: "ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, ORDENA a la POLICIA NACIONAL y al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL al pago inmediato del monto ascendiente a un millón quinientos cuarenta y dos mil trescientos noventa y dos pesos con 17/100 (RD$1,542,392.17), en virtud de los montos dejados de percibir desde el momento de la puesta en retiro, en enero de 2017, hasta el momento en que se dio cumplimiento a la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00111, de fecha 08 de abril de 2019, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en marzo de 2022, en favor del señor [redacted]; conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión." 11. Del párrafo anterior se puede inferir que, ciertamente, la sentencia atacada contiene decisiones contradictorias, debido a que en el dispositivo, se ordena el pago de salarios desde el momento de la puesta en retiro del señor [redacted], pero hace el cálculo a partir del año 2017, cuando este fue puesto en retiro en el año 2009, tal como lo establece la certificación núm.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0204693
Recurrente: Dirección [redacted] la Policía Nacional y compartes.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

150373, de fecha 7 de noviembre de 2022, emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional. 12. Dicha contradicción se debe a que, al momento de emitirse la referida sentencia, fue considerado para el cálculo del monto de los salarios dejados de percibir, la fecha en que el Señor [redacted] fue ingresado a la Dirección [redacted] Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, en enero de 2017, según se hacía constar en la certificación, sin número, de fecha 28 de septiembre de 2022, emitida por esa institución. 13. Sin desmedro de lo explicado en los párrafos precedentes, el Tribunal le aclara al Señor [redacted] que la fecha en que este fue pensionado, en octubre de 2009, no puede ser tomada en cuenta para el cómputo de los salarios dejados de percibir, debido a que no fue hasta enero de 2012, que el Auto núm. 1584, emitido por la consultoría jurídica del [redacted], entra en vigencia, y mediante el cual fue aprobada de la solicitud de aumento del monto de pensiones para oficiales de la Reservade la Policía Nacional, haciendo este aumento extensivo para todos los oficiales de esa institución que se encontraban en situación similar, por lo que es esta la fecha a tomar en cuenta para el cálculo del referido monto. 14. Cabe destacar que en la sentencia recurrida ya fue respondido lo relativo al salario de navidad, cuando en la parte in fine del considerando núm. 22, establece lo siguiente: "(…) rechazando la solicitud de pago de salario de navidad, debido a que este no fue ordenado en la sentencia núm. 0030- 04-2019-SSEN-00111 (…)" 15. En ese sentido, procede acoger parcialmente el recurso de revisión incoado por el señor [redacted], y ordenar la modificación del ordinal segundo de la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00767, de fecha 29 de septiembre de 2023, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para que en lo adelante, establezca lo siguiente: "ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, ORDENA a la POLICIA NACIONAL y al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL al pago inmediato del monto ascendiente a tres millones doscientos mil cuatrocientos treinta y ocho pesos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0204693
Recurrente: Dirección [redacted] la Policía Nacional y compartes.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

con 00/100 (RD$3,200,438.00), en virtud de los montos dejados de percibir desde el momento en que entra en vigencia el Auto núm. 1584, emitido por la consultoría jurídica del [redacted], en enero de 2012, hasta el momento en que se dio cumplimiento a la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00111, de fecha 08 de abril de 2019, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en marzo de 2022, en favor del señor [redacted]… Recurso de revisión incoado por la Policía Nacional. 16. En su recurso de revisión, la POLICÍA NACIONAL aduce que el espíritu del oficio 1584 es única y exclusivamente aumentar los montos de las pensiones a los miembros en condición de retiro que eran parte de dicho oficio, especificados en el mismo, no así al pago de retroactivo, en razón de que, en este último, sólo se contemplaba el aumento del sueldo, lo que tampoco fue tomado en cuenta por el Tribunal A-quo. Continua, alegando que este tribunal no tomó en cuenta el escrito de defensa depositado por la Policía Nacional donde hace de conocimiento al plenario que tanto la Sentencia 0030-04-2019-SSEN-00111 de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, así como la Sentencia No. TC/0240/21, del Tribunal Constitucional, solo ordenaron la adecuación de la pensión, pudiendo esta honorable sala al evaluar los anexos constatar el estricto y oportuno cumplimiento de lo esbozado en dichas decisiones, que tanto del Comité de Retiro de la Policía Nacional como la Policía Nacional dieron estricto cumplimiento a lo ordenado por las mismas. Que depositan como elemento nuevo, certificación y resumen de nómina, de fecha 19 de octubre de 2023, que establecen los montos presentes y pasados percibidos por el General (r) [redacted]. 17. Agregan, que el señor [redacted] jamás puso en causa al Comité de Retiro de la Policía Nacional, y a pesar de que este último organismo mediante instancia solicitó ser excluido del expediente en cuestión, la Tercera Sala del Tribunal A-quo, incluyó y condenó de manera extrapetita a dicho Comité de Retiro, lo que constituye una violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, así como al artículo 76 numeral 3 de la Ley 137-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0204693
Recurrente: Dirección [redacted] la Policía Nacional y compartes.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, lo que por vía de consecuencia dicha decisión violenta la Carta Magna de la Nación, lo que hace anulable dicha decisión. 18. Al respecto, el señor [redacted] aduce que la tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y de los documentos del presente caso, sin que se incurriera en vicios, exponiendo los motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión. 19. Y la Procuraduría General Administrativa, se adhirió a las conclusiones de la POLICÍA NACIONAL. 20. En cuanto a los documentos nuevos aportados por la POLICÍA NACIONAL, es decir, la certificación y resumen de nómina, de fecha 19 de octubre de 2023, que establece los montos presentes y pasados percibidos por el señor [redacted], el mismo no representa un documento decisivo que pudiera cambiar en forma alguna el resultado en sentencia atacada, debido a que, del mismo, únicamente puede extraerse que la POLICÍA NACIONAL no pagó de forma retroactiva los salarios percibidos, lo cual es un hecho no controvertido en el presente caso. 21. En cuanto a la falta de estatuir, este Tribunal le aclara a la POLICÍA NACIONAL, que sus argumentos con respecto a que la sentencia 0030-04-2019-SSEN-00111, fueron respondidas en el considerando número 21 de la sentencia atacada, el cual establece lo siguiente: "En esas atenciones, es importante aclarar a la recurrida que, a pesar de que la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00111, no ordena el pago retroactivo, es decir, los montos dejados de percibir desde el momento en que fue puesto en retiro, este es un derecho que el señor [redacted], debió obtener en su momento, y no lo hizo, lo que de forma automática, fue generando un daño al patrimonio del hoy recurrente, el cual se indemniza con el pago de los montos dejados de percibir". 22. Igualmente, sobre el fallo extrapetita por incluir al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL en el proceso, sin que este haya sido encausado, el Tribunal le aclara a la POLICÍA NACIONAL que este aspecto fue respondido en el considerando número 27 de la sentencia atacada, el cual

establece lo siguiente: "De lo anterior se desprende que la imposibilidad de excluir al COMITÉ DE RETIROS DE LA POLICIA NACIONAL del presente proceso, debido a que es a esta a quien se le ordena, conjuntamente con la POLICIA NACIONAL, la adecuación de la pensión, en favor del señor [redacted], razones por las que procede rechazar este pedimento, por ser notoriamente improcedente" 23. En cuanto a los demás aspectos, tales como la falta de motivación y desnaturalización de los hechos, estos, lejos de constituirse sobre hechos que ameriten la revisión de la sentencia impugnada, sería tema de un recurso de casación. En ese sentido, ya se ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia, cuando establece lo siguiente: "Considerando, que de lo antes transcrito, esta Corte de Casación ha podido verificar, que el tribunal a-quo al examinar los documentos depositados en el expediente se limitó a determinar si estaban o no reunidos los elementos en los que el recurso de revisión podía ser admitido, por lo que tras valorar los mismos procedió a rechazar dicho recurso sin que al hacerlo haya violentado, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, las normativas prescritas en la ley que rige la materia, puesto que de los alegatos del recurso y de las consideraciones de la sentencia impugnada se advierte que las pretensiones de la parte recurrente giran en torno a que se vuelva a conocer el fondo del recurso, el que ya ha sido juzgado y decidido correctamente por la jurisdicción a-qua, sin violentarse ninguna norma que amerite la apertura del recurso de revisión, que como es sabido constituye una vía excepcional que solo puede aperturarse en los casos taxativamente contemplados en el artículo 38 de la Ley 1494-47." 24. Así las cosas, se evidencia que el recurso de revisión de sentencia interpuesto por la POLICÍA NACIONAL, no se ciñe a los requerimientos que establece el artículo 38 de la Ley 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 9 de agosto de 1947, razones por las cuales se declara improcedente el presente recurso de revisión de sentencia". (sic)

31. Para lo que aquí se analiza es necesario concretar que en el estado actual de nuestro derecho existe el principio de taxatividad de los recursos,

conforme con el cual, en principio, solo pueden ser impugnadas aquellas decisiones para las cuales la ley adjetiva habilitó la vía de impugnación de que se trate y cuyas condiciones de procedencia deberán seguirse con estricto apego a los motivos que señale la norma que le es inherente, tal y como ocurre con el recurso de revisión en materia contencioso administrativa, el cual, como en el derecho común, es un recurso extraordinario que solo procede en aquellos casos en que la decisión impugnada contenga uno de los vicios taxativamente indicados en el artículo 38 la Ley núm. 1494-47, como consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 37 de la citada norma procesal.

32. El recurso de revisión previsto en los artículos 37 y siguientes de la Ley núm. 1494 tiene una naturaleza extraordinaria, excepcional y restrictiva, concebido como un mecanismo de control posterior sobre decisiones del Tribunal Superior Administrativo que, por circunstancias excepcionales, podrían haber sido dictadas con vicios sustanciales o sin el conocimiento de hechos determinantes. A diferencia de los recursos ordinarios, la revisión no constituye una nueva instancia, sino que se limita a verificar si concurren causales específicas que justifiquen la corrección parcial o total de una sentencia.

33. Este recurso se fundamenta en la necesidad de preservar la justicia material y la integridad del orden jurídico, permitiendo corregir decisiones

que, por dolo, fraude, error manifiesto o descubrimiento de hechos nuevos, resulten contrarias a derecho. En ese sentido, su procedencia está condicionada a causales taxativamente enumeradas por la ley, lo que refuerza su carácter restrictivo y su uso excepcional.

34. Conforme con el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 el recurso revisión solo procede cuando: *a) las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla****; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado****; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.*

35. El precitado artículo establece criterios específicos para la procedencia del recurso de revisión de sentencias, lo cual es fundamental para garantizar la justicia y la equidad en el sistema judicial. Solo permite la revisión en casos en los cuales se ha demostrado dolo, falsedad de documentos, recuperación de pruebas decisivas, exceso u omisión en las decisiones judiciales, y contradicciones en el dispositivo de la sentencia. Estos criterios son esenciales

para corregir errores judiciales y asegurar que las sentencias reflejen la verdad y la justicia. Por lo tanto, el artículo 38 no solo protege los derechos de las partes involucradas, sino que también fortalece la integridad y la credibilidad del sistema judicial en su conjunto.

36. Debe dejarse por sentado que los recurrentes no demostraron ante los jueces del fondo que hayan probado los hechos que configuran la letra "d" del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la jurisdicción contencioso administrativa, es decir, no estableció ante la Sala del Tribunal Superior Administrativo encargada de conocer su recurso de revisión, la causa de fuerza de mayor o culpa de la otra parte que le impidió depositar, ante la jurisdicción primeramente apoderada, los documentos que fundamentaban dicho recurso de revisión, lo cual lo inhabilita para recurrir en casación el fallo hoy impugnado.

37. Sin perjuicio de lo anterior, en la especie los jueces del fondo que dictaron la sentencia recurrida en casación fundamentaron su decisión sobre la base de que los documentos aportados en apoyo al recurso de revisión - *la certificación y resumen de nómina de fecha 19 de octubre de 2023,* no tienen como efecto un cambio en la sentencia primigenia. En ese sentido, contrario a lo argüido por la parte recurrente en casación, el tribunal *a quo*, apoderado del recurso de revisión concluyó y comprobó que este no cumplía con las disposiciones previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, puesto que de las pruebas

depositadas por este implica que no se efectuó el pago retroactivo de los salarios al recurrido -circunstancia que no fue objeto de controversia en el recurso primigenio-, lo que demuestra que los jueces no incurrieron en falta de ponderación de los documentos aportados como sustento del recurso de revisión; motivos por los cuales procede rechazar el presente medio de casación.

38. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene en síntesis, que el tribunal *a quo* inobservó que el oficio núm. 01584, de fecha 12 de diciembre de 2011, del Consultor Jurídico del [redacted], instruye a un aumento de las pensiones a los oficiales de la reserva policial y no establece pagos de retroactivos, por lo que la Policía Nacional le dio cumplimiento al referido oficio, adecuándole la pensión tal y como lo dispuso la sentencia TC/0240/21 de fecha 30 de agosto de 2021 detallada en el ordinal tercero de la página dos de la precitada sentencia.

39. Del estudio del expediente instruido en ocasión del presente recurso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que el tribunal *a quo* actuó de conformidad con el derecho, al constatar en el considerando 23 de la sentencia impugnada, que el motivo expuestos por el hoy recurrente en el agravio que nos ocupa, no constituía ninguna de las causales de procedencia del recurso de revisión establecidos por el legislador en el precitado artículo, sino que, iba dirigido al alcance dado por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Administrativo al oficio núm. 01584, de fecha 12 de diciembre de 2011, del Consultor Jurídico del [redacted], vicio que, por su naturaleza, escapa del alcance del recurso extraordinario de revisión, en tanto que esté no se trata de un recurso de apelación, con el alcance que deriva del efecto devolutivo para el reexamen en hecho y en derecho del proceso, sino de un recurso habilitado a las condiciones taxativamente indicadas en el párrafo anterior, razón por lo cual procede desestimar el medio examinado y, en consecuencia, rechazar el segundo medio de casación analizado.

40. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente sostiene en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de motivación, puesto que uno de los aspectos que pueden observarse en la sentencia número 0030-04-2023-SSEN-00767 de fecha 29 de septiembre de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, es que la misma carece de las motivaciones necesarias que pudieran permitir observar con firmeza que valoraron las pruebas y argumentos que se le presentaran ante el recurso contencioso administrativo, quienes antes de decidir cómo lo efectuaron en el dispositivo de su sentencia, se contradicen en la misma, ya que en la página 09 de su decisión establece que la sentencia No. 0030-04-2019-SSEN-00111 no ordena pagos retroactivos, más sin embargo establece lo contrario en el dispositivo, lo que independientemente a la falta de motivación constituye una ilogicidad en su decisión; que incurrió además en el vicio de fallo *ultra-*

petita al condenar al Comité de Retiro de la Policía Nacional, cuando el mismo no fue puesto en causa por el recurrido, violentando así los artículos 68 y 69 de la Constitución, así como el 76 numeral 3 de la Ley 137-11.

41. En el estado actual del derecho procesal administrativo, el recurso de revisión adquiere una connotación excepcional en cuanto a sus causas puntuales de apertura, conforme con el principio de taxatividad de las vías recursivas, lo cual pone al recurrente en revisión en el deber de dirigir sus pretensiones a la comisión de una – o varias- de sus causas, y a su vez, obliga a los jueces del fondo a la realización de un análisis minucioso de los medios y argumentos en los que se sostiene dicho recurso extraordinario, debiendo para ello consignar en sus motivaciones elementos de hecho y derecho, que permitan, sin incurrir en formulas genéricas, a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia realizar el análisis del control de legalidad sobre la sentencia impugnada y su legitimación de orden legal y constitucional, al amparo de las garantías mínimas del debido proceso, dentro de las cuales precisamente se encuentra el derecho a recibir una decisión, en un sentido o en otro, que se encuentre debidamente motivada.

42. En ese tenor, esta Tercera Sala pudo advertir que los jueces de fondo en los considerandos 20, 21, 22 y 23 de la sentencia impugnada, fundamentaron el rechazo del recurso de revisión bajo la premisa de que dicha decisión no es objeto de un exceso u omisión de estatuir, conteniendo una ponderación

congruente, así como una correcta subsunción entre los presupuestos fácticos y el derecho; además de que no estuvo fundamentada en documentos nuevos que pudieran influir en el fallo, es decir, que las causas propuestas en dicho recurso de revisión no se enmarcaban dentro de las que erigen su procedencia, conforme con el artículo 38 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

43. En ese tenor, del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar el tercer medio de casación analizado.

En relación al cuarto medio de casación sobre el cual la recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2- 23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

44. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el cuarto medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual

tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en que el tribunal *a quo* violentó las disposiciones de los artículos 6, 68, 69, 73 y 184 de la Constitución dominicana, al desconocer las sentencias del Tribunal Constitucional marcadas con los núms. TC/0240/21 y TC/0325/22, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria

45. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

46. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende

el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

47. Finalmente, el estudio [redacted] la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

48. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0204693
Recurrente: Dirección [redacted] la Policía Nacional y compartes.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección [redacted] la Policía Nacional y El Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la sentencia núm 0030-04-2024-SSEN-00226 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario [redacted] la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.